



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00240	00
PROCESO	TUTELA N°.00077 de 2023						
ACCIONANTE	LICINIA DE JESUS CARO PARRA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00198 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LICINIA DE JESUS CARO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.528.142 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora LICINIA DE JESUS CARO PARRA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa en condición de víctima de desplazamiento.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que el 17 de FEBRERO del 2023, solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPRACION INTEGRAL A LS VICTIMAS, solicitando información acerca dela reparación por vía administrativa pero no le han dado respuesta, que la entidad emitió una resolución N°.04102019-472337 del 13 de marzo de 2020por medio del cual se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa, que lleva 40 meses desde el 2020, la entidad expreso que al presente caso le aplicaría el método técnico de priorización del primer semestre del 2021 y posteriormente el 31 de julio de 2021, pero que la entidad no ha realizado dicha gestión para agilizar la reparación del pago, el 02 de junio de 2022, le notificó que no fue procedente aplicar el método técnico de priorización, que se debe aplicar nuevamente el método: que teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega dela medida de la indemnización en la presente vigencia 2021, la unidad procederá a aplicarle el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, que la entidad el 22 de diciembre de 2022 la unidad para la victimas le envió una

notificación a la fecha se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para iniciar el proceso de informar a las víctimas cual fue el puntaje obtenido y si será o no indemnizado en esta vigencia fiscal, información que se será remitida en los próximos días”

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 17/02/2023, cédula de ciudadanía, y respuestas de la entidad accionada (fls. 20/51).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 13 de junio de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 54/59, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 60/101 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Para el caso de la accionante LICINIA DE JESUS CARO PARRA, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa mediante la Resolución N°. 04102019-472337 - del 13 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. (...)

De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 12 de enero de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual y según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización que se realizara en septiembre del año 2023. Dicho oficio determino:

“(…) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3037695-13599805, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (…)”

Teniendo en cuenta que, en el caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en septiembre de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle al despacho que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que a la señora LICINIA DE JESUS CARO PARRA se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata…”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz,

con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...Para el caso de la accionante LICINIA DE JESUS CARO PARRA, es de informar que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Además, de acuerdo con el procedimiento de indemnización administrativa mediante la Resolución N°. 04102019-472337 - del 13 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización

administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica:

En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. (...)

De acuerdo con todo lo anterior, resulta pertinente informar que mediante oficio de fecha 12 de enero de 2022 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, para el caso puntual y según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar atento al método técnico de priorización que se realizara en septiembre del año 2023. Dicho oficio determino:

“(...) Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3037695-13599805, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...)”

Teniendo en cuenta que, en el caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método en septiembre de 2023, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle al despacho que en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Se le reitera que no es procedente la solicitud de suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que a la señora LICINIA DE JESUS CARO PARRA se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta. Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora LICINIA DE JESUS CARO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.528.142, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la

acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **LICINIA DE JESUS CARO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.528.142, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b350a451119210e9cc1e273c7b5f4a837b86a10b1210d6e3de9aed68558cad**

Documento generado en 23/06/2023 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>